

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Caso No. 95-21-IN

Juez Ponente: Alí Lozada Prado

ABOGADO SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, Procurador Judicial de la abogada **ESPERANZA GUADALUPE LLORI ABARCA**, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme se desprende de la escritura pública de poder especial y Procuración Judicial que acompaño en **ANEXO 1**. Dentro de la Acción Pública de Inconstitucionalidad planteada por el señor Marco Antonio Rodríguez Proaño, representante legal de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador, en calidad de accionante.

En uso de mis derechos constitucionales y encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, comparezco ante su autoridad con la presente contestación a la **demanda de Acción de Inconstitucionalidad**, fundamentada en los siguientes términos:

I

ANTECEDENTE DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA

El accionante demanda la inconstitucionalidad por el Fondo en contra de Los artículos 399 (primer inciso, numerales 1 y 4), 417, 419 (primer inciso) y las disposiciones transitorias vigésima quinta y vigésima sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF), publicado en el segundo suplemento del registro oficial N. o 332, de 12 de septiembre de 2014, cuyos textos son los siguientes:

(...) “Art. 399.- Accionistas. Las entidades financieras privadas deberán contar en todo tiempo al menos con dos accionistas. No podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones de las entidades del sector financiero privado, las siguientes:

1. Las entidades del sector financiero privado, con excepción de la inversión en subsidiarias o afiliadas que conformen un grupo financiero;

4. Las personas naturales o jurídicas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad bancaria privada solo podrán ser accionistas de otra entidad bancaria

privada mientras no se conviertan en personas con propiedad patrimonial con influencia en la otra entidad;

Art. 417.- Grupo financiero. Se entenderá por grupo financiero al conformado por un banco nacional privado que posea las subsidiarias o afiliadas, previstas en este Código.

Un grupo financiero no podrá estar integrado por más de un banco nacional ni por más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, dedicados a la misma actividad.

Las entidades financieras del exterior, subsidiarias o afiliadas del banco nacional también formarán parte de los grupos financieros establecidos en este artículo.

Se entenderá conformado un grupo financiero desde el momento en que el banco posea una o más de las entidades señaladas en los párrafos que anteceden.

Art. 419.- Supervisión de grupo financiero. Sustituido por el Art. 101 de la Ley s/n, R.O. 443-S, 03-V-2021), Para fines de supervisión, se presumirá la existencia de un grupo financiero cuando la Superintendencia de Bancos determine que entre un banco y las sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares, o con entidades financieras del exterior, existan relaciones de negocio, dependencia de por lo menos el 20% de las operaciones, de gestión o de propiedad indirecta, u otras, con la entidad del sector financiero privado nacional o con sus mayores accionistas o administradores. La configuración de estas presunciones convertirá de pleno derecho a dichas sociedades o entidades del exterior, en integrantes del grupo financiero del banco nacional.

[Disposición Transitoria] Vigésima quinta.- *Convenios de asociación: Dentro del plazo de un (1) año desde la vigencia de este Código, las entidades financieras privadas y sus subsidiarias nacionales y extranjeras deberán enajenar las acciones que posean en otras entidades financieras privadas, como consecuencia de los convenios de asociación suscritos al amparo de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.*

[Disposición Transitoria] Vigésima sexta.- *Desinversión: Las entidades del sector financiero privado y los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, en el plazo de un (1) año desde la vigencia de éste Código deberán desinvertir sus participaciones accionariales en las entidades financieras del extranjero que se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición de acuerdo con los criterios del Servicio de Rentas Internas.*

En caso de que una entidad financiera privada ecuatoriana o los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, mantengan participación accionarial en un país que sea calificado por el Servicio de Rentas Internas como paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, con posterioridad a la fecha de vigencia de este Código, dichas personas deberán desinvertir tal participación en el plazo de un (1) año.

La disposición general primera de la resolución N. o SB-2016-569 – Norma de Control para Determinar la Presunción de Existencia de un Grupo Financiero, cuyo texto es el siguiente:

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - En el caso de que la Superintendencia de Bancos determine la existencia de un grupo financiero conformado con más de un banco nacional o más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, dedicados a la misma actividad, se deberá proceder con la desinversión respectiva o las figuras previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero” (...)

II

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

El accionante señala que las disposiciones materia de esta acción pública de inconstitucionalidad violan las siguientes normas de la Constitución de la República, los Artículos indicados son: 11.4, 66,15, 82, 84, 309, 238, 234, 308 y 310.

III

DISPOSICIONES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Los impugnantes fundamentan su demanda en los siguientes argumentos:

1. Los artículos 399 (primer inciso, numerales 1 y 4), 417 y 419 del COMF restringirían el contenido del derecho a desarrollar actividades económicas, particularmente en el ámbito financiero, por tanto, serían contrarios a los artículos 11.4, 66.15 y 84 de la Constitución (págs. 11 a 17 de demanda).

2. Subsidiariamente, en el caso de que se considere que los artículos mencionados en el párrafo anterior no contienen restricciones sino regulaciones, serían inconstitucionales pues no superarían el test de proporcionalidad para justificar la limitación del derecho a desarrollar actividades económicas (págs. 17 a 27 de demanda).

3. Las disposiciones transitorias vigésima quinta y vigésima sexta del COMF transgreden los artículos 82 y 309 de la Constitución, pues serían contrarios a los principios de confianza legítima, estabilidad normativa y desconocerían derechos adquiridos. Esto, en la medida que dichas disposiciones habrían irrumpido imprevisiblemente con un modelo normativo que habría generado confianza y planificación en la banca (págs. 27 a 31 de demanda).

4. Las normas impugnadas vulneran los artículos 238, 234, 308 y 310 de la Constitución pues impedirían la consecución de los “objetivos constitucionales del sistema financiero, del sistema de la economía social de mercado y del fomento a la producción”, entre otras razones, por impedir que se realicen inversiones nacionales y extranjeras que permitirían la inserción del Ecuador en la economía regional y mundial, la articulación de oferta y demanda de bienes de capital como los que realiza la banca y el financiamiento de distintos proyectos (págs. 31 a 34 de demanda).

IV ANÁLISIS DE LA DEMANDA

En el presente caso, respecto de la acción de control abstracto, corresponde a la Corte Constitucional, garantizar que los principios constitucionales sean respetados, observados y ajustados en la normativa impugnada, determinando si la medida adoptada en las reglas impugnadas son proporcionales con los principios constitucionales y ratificando la convencionalidad y constitucionalidad de la disposición, además, adecuar de ser necesario, cualquier distorsión por la vía de la supresión o corrección de la normativa observada, con el fin de precautelar en todo momento la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

4.1. Sobre la Norma Impugnada. -

El accionante con su argumentación afirma la inconstitucionalidad por el fondo, además indica que violan algunos Principios, Normas y Derechos, cabe indicar que las obligaciones primordiales del Estado ecuatoriano es crear un ordenamiento jurídico coherente de acuerdo al Artículo 3 de la Carta Magna, adicionalmente permite a sus ciudadanos, desarrollar sus derechos, obligaciones y cumplir con un debido proceso, respetando las estructura de cada Institución del Estado.

Así mismo debemos mencionar que la Asamblea Nacional, cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, de acuerdo al artículo 132, expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

4.1.1. Presunta inconstitucionalidad del artículo 399, primer inciso, numerales 1 y 4, del Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF), 417, 419, primer inciso, y las Disposiciones Transitorias Vigésima Quinta y Vigésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF), son Inconstitucionales por restringir el derecho a desarrollar actividades económicas.

El demandante aduce que se ha violentado **el Derecho a desarrollar actividades económicas**, si bien es cierto este derecho se encuentra referido en diferentes partes del extenso cuerpo constitucional, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 15, establece el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.¹

La Constitución Ecuatoriana del año 2008, como norma suprema del ordenamiento jurídico y sus disposiciones de directa e inmediata aplicación. El valor jurídico de la Constitución es ser la norma suprema.

Art. 424.-La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica (...).

Art. 426.-Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

En tal sentido, la norma suprema, delimita el actuar de la actividad económica en general, siendo así, la responsabilidad social, el principio congruente con el

¹ Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 66 numeral 15.

humanismo que define una posición contra el consumismo, priorizando la dignidad humana, propendiendo el bienestar colectivo sobre el individual²

Al considerar que, el negocio bancario es una actividad privada de interés general, el Estado reserva para sí, amplios poderes de regulación y supervisión de la actividad, entre los objetivos que justifican su intervención, se encuentran: *“el proteger al depositante, el velar por el adecuado funcionamiento de las entidades financieras y, ante todo, el salvaguardar la confianza en el sistema al promulgar normas que prevengan el riesgo (...)”*.³

Evidentemente, el derecho a desarrollar actividades económicas es un derecho de índole patrimonial o económico, dado que permite al individuo desenvolverse en la vida económica y generar medios para su subsistencia, por lo tanto, la libertad a desarrollar actividades económicas, no puede ejecutarse contraviniendo las obligaciones específicas del Estado, con respecto de sus habitantes en su rol de bienes jurídicos protegidos.

Ahora bien, el legislador en cumplimiento a las disposiciones constitucionales, referente al tratamiento parlamentario del Código Orgánico Monetario Financiero (COMF), antepone el principio de prevalencia del ser humano sobre el capital, la inclusión y equidad, subordinación de los ámbitos monetario, financiero de seguros y valores, como instrumentos de la economía real, impulsando la supervisión de todas las actividades financieras que facilitan, los mecanismos para actuar en un escenario cambiante y permanentemente, avizorando que la economía no es una ciencia estática, no es una ciencia absoluta, siempre está cambiando y siempre está incidiendo en los temas políticos y sociales.

En ese sentido, los operadores económicos están obligados a observar los mandatos constitucionales que garantizan los derechos de todos los beneficiarios de un servicio, es decir, la ejecución de actividades económicas no puede inobservar la existencia de una norma constitucional.

4.1.2. Subsidiariamente, en el caso de que se considere que los artículos mencionados en el párrafo anterior no contienen restricciones sino regulaciones, serían inconstitucionales pues no superarían el test de

2 Villacís, C., Suarez, y Güillín, X. (2016). Análisis de la responsabilidad social en el Ecuador. Revista Publicando, 3 (8), 452-466.

3 *El riesgo sistemático se refiere a la posibilidad de que una crisis financiera tenga repercusiones globales afectando a las actividades financieras en su conjunto como consecuencia de una pérdida generalizada de confianza.* María Amparo Salvador. “El riesgo sistémico en la regulación bancaria: respuestas tras la crisis”. Derecho administrativo y regulación económica. Cuétara, Juan Miguel et al. (coords.) Madrid: La Ley, 2011, p. 1363

proporcionalidad para justificar la limitación del derecho a desarrollar actividades económicas

El test de proporcionalidad brinda un procedimiento claro y sencillo en orden a evaluar una medida restrictiva de derechos constitucionales. Esto se debe a que cada uno de los subprincipios que lo conforman, están integrados por un conjunto de reglas y tareas lógicamente relacionadas, que permiten advertir tanto los aciertos como los posibles errores del proceso argumentativo de la decisión. Lo dicho, sin embargo, no significa que la aplicación realizada por la Corte Constitucional, esté exenta de dificultades, por cuanto, además de los casos en los que se recurre a un test de proporcionalidad en sentido amplio, existen otros asuntos en los que simplemente se efectúa una enunciación del principio, que impide sea considerado como un parámetro de legitimidad de la tarea jurisdiccional y de control de la fundamentación racional de la decisión.⁴

La Corte Constitucional, lo ha dicho con claridad, desde sus primeras sentencias, la inexistencia de derechos absolutos o ilimitados que siempre prevalezcan sobre otros.

La regulación normativa no vulnera el derecho a las personas a desarrollar actividades económicas, la falta de regulación podría ocasionar, por ejemplo, distorsiones en el mercado y provocar cuestiones tales como monopolios u oligopolios, también podría generar situaciones de precariedad laboral o explotación de quienes prestan servicios. Desde la perspectiva de las personas consumidoras, podría dejar una actividad sin control y se podría perjudicar la prestación de servicios públicos de óptima calidad.⁵

De igual manera, es correcto afirmar que los derechos no son absolutos y el ordenamiento jurídico muchas veces limita su aplicación. Sin embargo, la limitación de un derecho siempre debe ir acompañado de un fin legítimo y un bien mayor. Así lo reconoce la propia Constitución, al decir que el derecho a desarrollar actividades económicas debe estar sujeto a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental, entre las restricciones más comunes a las que se ve expuesto este derecho, están aquellas que buscan garantizar la licitud dentro de las actividades comerciales, de ahí que muchas restricciones puedan incluir sanciones de orden civil, administrativa e incluso penal.

4 MOGROVEJO-GAVILANES, Alejandro Raúl et al. Aplicación del Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *IUSTITIA SOCIALIS*, [S.l.], v. 5, n. 8, p. 91-116, ene. 2020. ISSN 2542-3371. Disponible en: <https://www.fundacionkoinonia.com.ve/ojs/index.php/Iustitia_Socialis/article/view/563/795>. Fecha de acceso: 17 feb. 2022 doi:<http://dx.doi.org/10.35381/racji.v5i8.563>.

5 Corte Constitucional, Dictamen No. 3-21-OP-21

Es decir, la propia norma impugnada garantiza este derecho en doble vía, tanto a los accionistas, intervencionistas y a los consumidores directos de los servicios que otorgan entidades financieras, de seguros y otras, que se adhieren en la economía estatal.

En síntesis, una vez autorizado por el Estado para desarrollar determinadas actividades económicas⁶, el constituyente ha dejado claramente establecido que la persona que realiza actividades económicas pasa ser un particular más, debiendo, por tanto, sujetarse a la legislación ordinaria que regula la materia en cuestión, careciendo de privilegio alguno y compitiendo en las mismas condiciones que los demás agentes económicos que participan en el mercado⁷

4.1.2. Las disposiciones transitorias vigésima quinta y vigésima sexta del COMF transgreden los artículos 82 y 309 de la Constitución, pues serían contrarios a los principios de confianza legítima, estabilidad normativa y desconocerían derechos adquiridos. Esto, en la medida que dichas disposiciones habrían irrumpido imprevisiblemente con un modelo normativo que habría generado confianza y planificación en la banca

La Carta Magna estipula lo siguiente: “Art. 312.- (Reformado por el Anexo No. 3 de la Pregunta No. 3 de la Consulta Popular, efectuada el 7 de mayo de 2011, R.O. 490-S, 13-VII-2011).- Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición, de conformidad con el marco constitucional y normativo vigente. Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas. Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley”.

El artículo 312, impide que los grupos financieros privados y sus directivos, puedan tener el control del capital Nacional o tener participación en los medios de comunicación y poder obtener el poder absoluto sin tener un balance social.

6 Sobre el sentido y alcance del artículo 19 N° 21 vid. NAVARRO B., ENRIQUE: “Notas sobre el contenido esencial del derecho a emprender cualquier actividad económica”, UFT 3 (1999), pp. 19-28.

7 Enrique Navarro Beltrán, “La Libertad Económica y su Protección Constitucional en Chile e Hispanoamérica”

Los Artículos 283, 284, 302, 303, 308, 309 y el 338 de la Constitución de la República, el Estado promoverá y protegerá el ahorro interno como fuente de inversión productiva en el país; estos artículos protegen al Estado y al pueblo. Debemos de indicar también que la Constitución es garantista, de acuerdo a los artículos 75, 76, 77 de la Carta Magna, eso implica que defiende la soberanía popular.

En ese sentido, una vez que se ha probado y ratificado sin duda alguna la constitucionalidad de las disposiciones acusadas (*Art. 399 numeral 1 y 4, Art. 417 y Art. 419 del Código Orgánico Monetario y Financiero*), es posible colegir la plena constitucionalidad de las disposiciones transitorias acusadas como inconstitucionalidad, en uso del mismo criterio establecido por el accionante.

Sin embargo, también es importante señalar que la Disposición Transitoria Vigésima Sexta, hace referencia a paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición de acuerdo con los criterios del Servicios de Rentas Internas, disposición transitoria que se encuentra directamente ligada con lo prescrito en los artículos 181 y 183 del Código Orgánico Monetario y Financiero, artículos sobre los cuales no existe ninguna alegación por parte del accionante, lo que en su suman permite ratificar la constitucionalidad de las dos disposiciones transitorias.

Finalmente, en base a todos los argumentos expuestos a lo largo del análisis y sin lugar a duda, probado que ha sido en derecho no cabe duda alguna de la plena constitucionalidad de los artículos 399, numerales 1 y 4; 417; 419; y, las Disposiciones Transitorias: Vigésima Quinta y Vigésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero.

4.1.4. Finalmente, el accionante deduce la inconstitucionalidad de la disposición general primera de la resolución No. SB-2016-569 – Norma de Control para Determinar la Presunción de Existencia de un Grupo Financiero, cuyo texto es el siguiente:

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - En el caso de que la Superintendencia de Bancos determine la existencia de un grupo financiero conformado con más de un banco nacional o más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, dedicados a la misma actividad, se deberá proceder con la desinversión respectiva o las figuras previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero (...)

En referencia a esta presunta inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional al no ser el órgano emisor del mencionado acto administrativo, no le corresponde la argumentación sobre la constitucionalidad o no de la resolución No. SB-2016-569.

V

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de Control integral. - Determinado el problema de análisis respecto de los artículos 399, numerales 1 y 4; 417; 419, (*Art. 419.- Supervisión de grupo financiero. Sustituido por el Art. 101 de la Ley s/n, R.O. 443-S, 03-V-2021*); y, las Disposiciones Transitorias: Vigésima Quinta y Vigésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en segundo suplemento del Registro Oficial 332 del 12 de septiembre de 2014, reformado en Registro Oficial 986 el 18 abril de 2017 debe analizarse en el contexto de toda la normativa constitucional referente a la disposición acusada en estricto respeto a la unidad del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Principio de interpretación sistemática.- Las disposiciones contempladas en los artículos 399, numerales 1 y 4; 417; 419, (*Art. 419.- Supervisión de grupo financiero. Sustituido por el Art. 101 de la Ley s/n, R.O. 443-S, 03-V-2021*); y, las Disposiciones Transitorias: Vigésima Quinta y Vigésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, deben ser interpretada a partir del contexto general y sistemático del ordenamiento jurídico garantizando la debida coexistencia, correspondencia y armonía.

Principio In dubio pro legislatore.- En caso de duda sobre la constitucionalidad de los artículos 399, numerales 1 y 4; 417; 419, (*Art. 419.- Supervisión de grupo financiero. Sustituido por el Art. 101 de la Ley s/n, R.O. 443-S, 03-V-2021*); y, las Disposiciones Transitorias: Vigésima Quinta y Vigésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, se optará por ratificar la constitucionalidad de los y las mismas.

Principio de interpretación teleológica. - Las disposiciones prescritas de los artículos 399, numerales 1 y 4; 417; 419, (*Art. 419.- Supervisión de grupo financiero. Sustituido por el Art. 101 de la Ley s/n, R.O. 443-S, 03-V-2021*); y, las Disposiciones Transitorias: Vigésima Quinta y Vigésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, deben ser interpretadas atendiendo a los principios y fines que persigue el texto normativo en directa interrelación con el

ordenamiento jurídico.

Principio de interpretación literal. - Las disposiciones acusadas deben ser interpretada a partir de la literalidad de los artículos 399, numerales 1 y 4; 417; 419, (*Art. 419.- Supervisión de grupo financiero. Sustituido por el Art. 101 de la Ley s/n, R.O. 443-S, 03-V-2021*); y, las Disposiciones Transitorias: Vigésima Quinta y Vigésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas. - al no existir duda alguna sobre la constitucionalidad por la forma, de los artículos 399, numerales 1 y 4; 417; 419, (*Art. 419.- Supervisión de grupo financiero. Sustituido por el Art. 101 de la Ley s/n, R.O. 443-S, 03-V-2021*); y, las Disposiciones Transitorias: Vigésima Quinta y Vigésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, goza de presunción de constitucionalidad, por haberse promulgado por el órgano competente mediante los procedimientos constitucionales establecidos para el efecto.

Principio de Configuración de la unidad normativa. - las disposiciones impugnadas configuran un todo normativo, que desarrolla la armonía constitucional, por lo tanto, debe ser analizada en aquel sentido.

VI PETICIÓN

Argumentos que ponemos en su consideración a fin de que sean tomados en cuenta por los señores jueces de la Corte Constitucional del Ecuador; las sentencias y dictámenes constitucionales, son de inmediato cumplimiento y de última ratio, en armonía a la Misión de la Corte Constitucional, que es de *“Garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución, el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y garantías jurisdiccionales, mediante la interpretación, el control y la administración de justicia constitucional”*.

De igual manera, según establece el artículo 440 de la Constitución de la República establece: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*. En tanto que el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*.

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; toda vez que la Asamblea Nacional, ha cumplido con el procedimiento establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito que la Corte Constitucional, de considerar pertinente, oportunamente se concedería la modulación de la sentencia.

VII AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo como abogados patrocinadores a Edgar Lagla y Jaime García, a fin de que presenten los escritos necesarios en la presente acción.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 15, así como en el casillero electrónico:

asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec

Como Procurador Judicial de la señora Presidenta de la Asamblea Nacional.

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS
MAT. 1127 C.A.P.